

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/SAU/42
24 de junio de 1999

(99-2587)

**Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión del Reino de Arabia Saudita**

Original: inglés

ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA SAUDITA

Plan de Acción para la Aplicación del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Ministerio de Comercio del Reino de Arabia Saudita ha presentado el siguiente Plan de Acción para la Aplicación del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Plan de Acción para la Aplicación del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo del Acuerdo	Obligaciones establecidas en el artículo	Situación actual	Programa previsto
2.2	Los Miembros se asegurarán que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes.	Se aplica en la práctica.	Se está elaborando una legislación que incluirá todas las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El proyecto legislativo estará listo hacia fines de septiembre de 1999, y se aprobará para fines de 1999.
2.3	Los Miembros se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.	Como práctica habitual, se cumplen estos requisitos. No obstante, no existe un reglamento escrito sobre ellos.	Se está elaborando una legislación que incorporará todas las obligaciones establecidas por el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Hacia fines de septiembre de 1999 estará listo un proyecto de legislación, que se promulgará para fines de 1999.
3.1	Los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, que representaría un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales.	Las medidas sanitarias y fitosanitarias sauditas se basan, en su mayor parte, en normas, directrices y recomendaciones internacionales.	Se está elaborando una legislación que incluirá todas las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El proyecto legislativo estará listo hacia fines de septiembre de 1999 y se aprobará para fines de 1999.
3.3	Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante medidas basadas en normas,	Se aplica en la práctica. No obstante, no existen reglamentos escritos con relación a esto.	Se está elaborando una legislación que incluirá todas las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El proyecto legislativo estará listo hacia fines de septiembre de 1999 y se aprobará para fines de 1999.

Artículo del Acuerdo	Obligaciones establecidas en el artículo	Situación actual	Programa previsto
	directrices o recomendaciones internacionales no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo.		
3.4	Los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares, en particular la Comisión del Codex Alimentarius y la Oficina Internacional de Epizootias, y en las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, para promover en esas organizaciones la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.	El Reino de Arabia Saudita participa plenamente como miembro en diversas organizaciones internacionales, en particular la Comisión del Codex Alimentarius y la Oficina Internacional de Epizootias, así como las organizaciones internacionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. No obstante, las restricciones de material limitan su participación en las reuniones de dichas organizaciones.	Se aumentará la participación en las reuniones de estas organizaciones. Arabia Saudita participará en mayor medida en las actividades de las organizaciones internacionales.
4.1	Los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias, si el Miembro exportador demuestra objetivamente que sus medidas logran el nivel adecuado de protección.	Esto se aplica actualmente.	Esta obligación quedará reflejada en la nueva legislación que se está elaborando.
4.2	Los Miembros entablarán, cuando reciban una solicitud a tales efectos, consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.	Actualmente, no ha habido ocasiones para entablar consultas ya que no se han recibido solicitudes a tales efectos.	Arabia Saudita cumplirá esta condición cuando se lleve a cabo su adhesión a la OMC.
5.1	Los Miembros se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.	Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basan en la evaluación de los riesgos. Dicha evaluación suele basarse en los siguientes puntos: (a) Prohibición de la importación de animales vivos, su carne, productos o derivados originarios de países infestados con enfermedades	Se está elaborando una legislación que incluirá todas las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El proyecto legislativo estará listo hacia fines de septiembre de 1999 y se aprobará para fines de 1999.

Artículo del Acuerdo	Obligaciones establecidas en el artículo	Situación actual	Programa previsto
		<p>animales de cuarentena (a saber, peste bovina o enfermedad de las vacas locas) u otras enfermedades animales que se enumeran en el reglamento de la cuarentena de animales.</p> <p>(b) Prohibición de alimentos importados de los países que se enumeran en las circulares preventivas, a saber, afectados por el cólera o por epidemias de nutrientes.</p> <p>(c) Prohibición de hortalizas importadas de países infestados con epidemias vegetales enumeradas en el reglamento de la cuarentena fitosanitaria.</p>	
5.2	Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.	No existen normas establecidas en este respecto. No obstante, en la práctica, la evaluación del riesgo toma en consideración los testimonios científicos existentes y la prevalencia de enfermedades o plagas concretas.	Esta obligación se incluirá en la legislación que se está elaborando.
5.3	Al evaluar el riesgo (para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales), los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas, los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.	Actualmente, este enfoque no se toma en cuenta.	Estará obligación se incluirá en la legislación que se está elaborando.

Artículo del Acuerdo	Obligaciones establecidas en el artículo	Situación actual	Programa previsto
5.4	Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.	No existen normas escritas en este respecto, pero en la práctica los efectos negativos sobre el comercio se toman en cuenta al determinar el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria.	Se está elaborando una legislación que incluirá todas las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El proyecto legislativo estará listo hacia fines de septiembre de 1999 y se aprobará para fines de 1999.
5.5	Los Miembros evitarán distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.	Esto se practica actualmente en el Reino de Arabia Saudita ya que las medidas se aplican sin discriminación alguna.	Esta obligación se incluirá en la legislación que se está elaborando.
	Los Miembros colaborarán en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Al elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de la presente disposición, el Comité tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusión del carácter excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad.		
5.6	Los Miembros se asegurarán que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.	Por lo general, en Arabia Saudita se cumplen las condiciones de esta cláusula.	Quedarán reflejados en la legislación que se está elaborando.
5.7	Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.	Esto se aplica actualmente.	Se incluirá en la legislación que se está elaborando.

Artículo del Acuerdo	Obligaciones establecidas en el artículo	Situación actual	Programa previsto
5.8	Cuando un Miembro tenga motivos para creer que otro Miembro restringe sus exportaciones y la medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Miembro que mantenga la medida habrá de darla.	Se toma nota de esta disposición.	La obligación incluida en esta disposición quedará reflejada de manera adecuada en la legislación que se está elaborando.
6.1	Los Miembros se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.	Esta medida no se aplica actualmente.	Esta obligación quedará reflejada en la legislación que se está elaborando.
6.2	Los Miembros reconocerán los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.	Esta medida no se aplica actualmente.	Quedará reflejado en la legislación que se está elaborando.
6.3	Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y no es probable que varíen. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo	A efectos de medidas sanitarias y fitosanitarias, Arabia Saudita es, principalmente, un país importador. La disposición no contiene obligaciones para los países importadores.	_____

Artículo del Acuerdo	Obligaciones establecidas en el artículo	Situación actual	Programa previsto
	solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.		
7	<p>Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las reglamentaciones se publicarán de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido. b) Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor. c) Cada Miembro se asegurará que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados. d) En todos los casos en que no exista una norma, directriz o recomendación internacional, o en que el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, y siempre que esa reglamentación pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros: <ul style="list-style-type: none"> e) Publicarán un aviso, en una etapa temprana. f) Notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por la reglamentación en una etapa temprana. g) Facilitarán a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación en proyecto y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, 	<p>No se aplica actualmente.</p> <p>Existen servicios de información en el Ministerio de Comercio, el Ministerio de Agricultura y Agua y la OASN.</p>	<p>Las obligaciones establecidas en este artículo quedarán plenamente reflejadas en la legislación que se está elaborando.</p> <p>Se está estableciendo un solo servicio de información en el Ministerio de Comercio. Entrará en funcionamiento hacia octubre de 1999.</p>

Artículo del Acuerdo	Obligaciones establecidas en el artículo	Situación actual	Programa previsto
	<p>recomendaciones o directrices internacionales.</p> <p>h) Sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.</p>		
	<p>No obstante, si a un Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de protección sanitaria, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo <i>supra</i>, a condición de que:</p> <p>a) Notifique inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, la reglamentación y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser en la reglamentación, así como la naturaleza del problema o problemas urgentes.</p> <p>b) Facilite a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación.</p> <p>c) Dé a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantenga conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tome en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.</p>		
	<ul style="list-style-type: none"> - Las notificaciones dirigidas a la Secretaría se harán en español, francés o inglés. - Los Miembros designarán un solo organismo del gobierno central que será el responsable de la aplicación de las disposiciones relativas al procedimiento de notificación. 		

Artículo del Acuerdo	Obligaciones establecidas en el artículo	Situación actual	Programa previsto
	<p>- Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer la comunicación de detalles o del texto de proyectos o la publicación de textos en un idioma distinto del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto con relación a los idiomas mencionados <i>supra</i>. Asimismo, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer la comunicación por los Miembros de información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de la legislación sanitaria o fitosanitaria o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.</p>		
8	<p>Los Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos, y se asegurarán en lo demás de que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.</p>	<p>Se aplica actualmente en el Reino de Arabia Saudita puesto que las condiciones y obligaciones mencionadas están abarcadas tanto por las normas nacionales como las internacionales.</p>	<p>Quedará reflejado en la legislación que se está elaborando.</p>